



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vilma Lucía Niño Carrillo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00194-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante¹ dentro del término previsto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida el día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se accedió a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “37 CorreoRadicaMemorail.pdf”, del expediente virtual.

² Recursos de apelación en archivos digitales “38 Recurso de Apelacion VILMA LUCIA NIÑO CARRILLO.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “35OKSentenciaCRDISAN .pdf”, del expediente virtual.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566af5dea7476e2a02cf86a5db25bb941469b58198d40937ee702ffde89607b**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gunter García Luna

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00240-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el diez (10) de agosto de 2023¹ y notificada personalmente el tres (03) de octubre de 2023, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho, el día primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)², que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e008a880153f18899e2df9cd30ed925fcef17c4fe45d393e9491d795216dd1a6

¹ Documento digital “23 FALLO20230929163716.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “14ActaAudienciaInicial.pdf”, del expediente virtual.

Documento generado en 17/11/2023 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-014-2022-00017-00
DEMANDANTE	ALISSON SANTAMARÍA CÁRDENAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6² y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón”.

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

⁵ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **XIMENA MORENO MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.709.705 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 128.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 18, folio 01 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4defbe509144d669172f8dd411ee3842850741b1481bb16845b2d35570d8b5fb**

Documento generado en 16/11/2023 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carolina Caro Gómez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00124-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**, que a través de la providencia proferida el Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹ y notificada personalmente el treinta (30) de junio de 2023, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento digital "37Sentencia2aInstancia.pdf", del expediente virtual.

² Documento digital "27 AudInicialConjuntaSM Ley50.pdf", del expediente virtual.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aa621e9a15f4c8fefa03e26912df45c82b74daa83ce5c3c6664680e9547e15**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Asdrubal Morales Linares y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00431-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante¹ dentro del término previsto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por el extremo actor, contra la sentencia proferida el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se negaron a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “031 CorreoRadicaMemorial.pdf”, del expediente virtual.

² Recursos de apelación en archivos digitales “033 APELACION DEMANDA LINARES.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “027 AudnicialReintegroPoliciaLlamamiento.pdf”, del expediente virtual.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c021f4ea1b327f27b655a43e9e2d2cc88a1bd950a5ed7a5538ba7926f6a511**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : William Leónidas Hernández Malagón

Demandado : Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2023-00234-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula su primera pretensión³ de la siguiente manera:

“1. Declarar la nulidad del acto ficto emanado de la Dirección Ejecutiva de Administra, por el cual se entiende negada la petición de pagar el salario y prestaciones al Dr. WILLIAM LEÓNIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN, conforme a los decretos salariales expedidos anualmente para el cargo denominado taxativamente DIRECTOR ADMINISTRATIVO y no otro.”

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que no identifica con claridad ningún acto administrativo, ya que la formulación de nulidad fue presentada de manera general. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la primera pretensión indicando con precisión cada uno de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretende, en el caso de actos fictos, establecer los datos de la petición que dio origen a dicho acto, indicando la fecha y el radicado según sea el caso.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Expediente digital. PDF “02DEMANDA” Folio 2-4

2. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado⁴ no se faculta al apoderado para demandar ningún acto administrativo plenamente identificado o al menos determinable.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **William Leónidas Hernández Malagón** en contra de la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Expediente digital. PDF "03ANEXOS1" Folios 1-4

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3420d9ca09bf5be5f1ac183941ff6940479aaa3e8e57d6b362498f7b8d0e45**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Derly Alejandra Mosquera Camilo

Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-2023-00112-00

Mediante auto de 28 de agosto de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 05 de septiembre de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **DERLY ALEJANDRA MOSQUERA CAMILO**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en relación con el **OFICIO N° S2023044965 DEL 22 DE MARZO DE 2023**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital. PDF "012AutoInadmisorio (Pruebas-Traslado)"

² Expediente digital. PDF "014 ESCRITO DE SUBSANACION"

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7544954a2d3fe9550fddb9e028e2b397cd74f8d3de886491c422fa1d71455f66**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luz Dary Londoño Forero

Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-2023-00116-00

Mediante auto de 28 de agosto de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 05 de septiembre de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **LUZ DARY LONDOÑO FORERO**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en relación con el **OFICIO NO. S2023054159 DEL 11 DE ABRIL DE 2023**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital. PDF "011 Autolnadmisorio (Pruebas-Traslado)"

² Expediente digital. PDF "013 ESCRITO DE SUBSANACION"

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03246e2a020e5397b19f5fa9befad28eee8f118fda9efa6fbafbeb17fd4510e**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado : Maria Eugenia Mahecha Beltrán

Expediente : 11001-3335-014-2023-00129-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA EUGENIA MAHECHA BELTRÁN**, en relación con la **RESOLUCIÓN N° 19072 DEL 28 DE ABRIL DE 2009** y la **RESOLUCIÓN N° 33355 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la señora **MARIA EUGENIA MAHECHA BELTRÁN** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200¹ de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

¹ Ley 2080 de 2021 "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)”

3. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el artículo 175 Parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
6. **DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que conteste la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.
7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115673 y PCSJA20-115814, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

² “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f8ac704b1dff76a6a59972d9e0e9e4a89117fb73eb5c4ebb9fd3c6fcc62c8c**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Laura Stella Polo Montes de Oca

Vinculado : AFP Porvenir S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00131-00

Mediante auto de 28 de agosto de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 11 de septiembre de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **LAURA STELLA POLO MONTES DE OCA**, en relación con la **RESOLUCIÓN GNR 62177 DEL 03 DE MARZO DE 2015**, la **RESOLUCIÓN GNR 177165 DEL 17 DE JUNIO DE 2015** y la **RESOLUCIÓN VPB 60642 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la señora **LAURA STELLA POLO MONTES DE OCA** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200³ de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

¹ Expediente digital. PDF “004 AutoInadmisorio-Lesividad(Correo-Exp.Administraivo)”

² Expediente digital. PDF “005 CorreoRadicaMemorial”

³ Ley 2080 de 2021 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.”*

3. Vincular al proceso a la **AFP PORVENIR S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
4. Notificar el presente auto en forma personal al representante legal de la **AFP PORVENIR S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el artículo 175 Parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁴.

⁴ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

8. **DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA, VINCULADA** y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88559ce69c8bd3b611ee6be3f17754a5478d06027e605c02d536c7bc1a409c1**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Laura Stella Polo Montes de Oca

Vinculado : AFP Porvenir S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00131-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de demanda, es decir, la **RESOLUCIÓN GNR 62177 DEL 03 DE MARZO DE 2015**, la **RESOLUCIÓN GNR 177165 DEL 17 DE JUNIO DE 2015** y la **RESOLUCIÓN VPB 60642 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015**.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** y **VINCULADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien conforme consideren.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2023-00131 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a la demanda, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3495ef0f214f3219f925907d6158f18d80c919e834cda1a2bb22b6b7aeef3210**

Documento generado en 17/11/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado : Gilma Inés Rodríguez Silva

Expediente : 11001-3335-014-2023-00138-00

Mediante auto de 25 de agosto de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 08 de septiembre de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **GILMA INÉS RODRÍGUEZ SILVA**, en relación con la **RESOLUCIÓN N° 46001 DE 2011** y la **RESOLUCIÓN N° GNR 249393 DEL 08 DE JULIO DE 2014** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la señora **GILMA INÉS RODRÍGUEZ SILVA** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200³ de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal

¹ Expediente digital. PDF “004 AutoInadmisorio(Traslado)”

² Expediente digital. PDF “006 SUBSANACION DEMANDA COLPENSIONES VS GILMA RODRIGUEZ SILVA EXP_11001333501420230013800”

³ Ley 2080 de 2021 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)”

- 3. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el artículo 175 Parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 4. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁴.
- 6. DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que conteste la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.
- 7. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba603ea2754ddcf9542fa34ee1d53eb436e29b2610df5db21fd18b149d1158c**

Documento generado en 17/11/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Glenda Marcela Rodríguez Salamanca

Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00154-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Nación - Fiscalía General de la Nación**¹, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *cumplimiento de un deber legal*, serán analizadas en la sentencia, puesto que está encaminada a controvertir el derecho reclamado. Además, la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 03 de noviembre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, al correo erreramatas@gmail.com designado por la parte demandante quien recorrió el traslado el día 08 de noviembre del 2023³.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

¹ Expediente digital. PDF "023 CONTESTACION DEMANDA Glenda Marcela Rodríguez bogota 30%"

² Expediente digital. PDF "022 CorreoRadicalMemorial"

³ Expediente digital. PDF "042 DESCORRO EXCEPCIONES Y PETICIONO APLICAR TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA, GLENDA MARCELA RODRIGUEZ SALAMANCA VS FISCALIA GENERAL"

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la mixta de *prescripción* planteada por la Nación - Fiscalía General de la Nación, acorde a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **30 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a la Dra. **Yaribel García Sánchez**,

identificada con C.C. No. 66.859.562 y T.P. No. 119.059 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Expediente digital. PDF "027 GLENDA MARCELA RODRIGUEZ SALAMANCA"

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4999fd6b6bd64f8e87d8892a78c674be378feeee59a718abdf9119a49d6386af**

Documento generado en 17/11/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Raúl Silva Marta

Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2023-00201-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **RAÚL SILVA MARTA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en relación con la **RESOLUCIÓN N° RH- 5148 DEL 17 SEPTIEMBRE DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Darío Fernando Rincón Lozano**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.392.527 y tarjeta profesional N° 87.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3769506, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "003 Anexos" Folio 13

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218791ce274cefa6bb07c288eca16222d5d0681e84166d23efe905e72d95fcf3**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Myriam Stella Cañón Tovar

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

Expediente : 11001-3335-014-2023-00221-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Myriam Stella Cañón Tovar** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c4734196d4d1b9dd2e819030002e9b0c6050ae8cbeabd274d09ce29bf929bb**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado : Blanca Lilia Ortiz Guerrero

Expediente : 11001-3335-014-2023-00223-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. La parte demandante solicita la nulidad de la **Resolución GNR 68496 del 27 febrero de 2014**, la **Resolución SUB 129349 del 18 de julio de 2017**, la **Resolución SUBA 129349 del 3 de agosto de 2017** y la **Resolución SUB 37504 del 9 febrero de 2018**, empero, dichas resoluciones no fueron allegadas en los anexos de la demanda. En ese sentido, se procede a **requerir** a la apoderada de la parte accionante para que allegue copia íntegra de los actos demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda relaciona una serie de documentos que afirma son allegados al proceso, no obstante, al revisar las

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

documentales que integran el expediente se logró evidenciar que los mismos no fueron aportados. Las pruebas faltantes son las siguientes:

- *“Expediente administrativo del demandado señor BLANCA LILIA ORTIZ GUERRERO, el cual contiene entre otros:*
- *Certificados de devengados y deducidos emitido por la Gerencia Nómina de Colpensiones, correspondiente al demandado BLANCA LILIA ORTIZ GUERRERO, consta de un (1) folio útil y escrito.*
- *Resolución GNR 68496 del 27 de febrero de 2014, mediante la cual Colpensiones reconoce a favor del señor BLANCA LILIA ORTIZ GUERRERO, pensión mensual vitalicia de vejez.*
- *Resolución GNR 72649 del 8 de marzo de 2016, mediante la cual Colpensiones revoca la resolución GNR 68496 de 2 de febrero de 2017.*
- *Resolución GNR 90192 del 30 de marzo de 2016, Por la cual se da alcance a la resolución No. GNR 72649 del 08 de marzo de 2016 que revocó la resolución No. GNR 68496 del 27 de febrero de 2014 y negó una Pensión de Vejez.*
- *Resolución GNR 143588 de 16 de mayo de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No GNR 72649 del 08 de marzo de 2016 y se confirma la misma.*
- *Resolución VPB 29125 de 13 de julio de 2016, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR No. 72649 del 8 de marzo de 2016*
- *Resolución SUB 129349 de 18 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de Prestaciones Económica en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Vejez – Cumplimiento Sentencia Tutela)*
- *Resolución SUBA 129349 de 3 de agosto de 2017*
- *Resolución APSUB 821 de 1 de marzo de 2018.”*

En ese sentido, procede el Despacho a requerir a la parte accionante para que aporte la totalidad de las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, especialmente las que relacionó en el escrito de demanda.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** en contra de **Blanca Lilia Ortiz Guerrero**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccfa574b54479240b054c2eb6e05ddb980c6176a7821a7550d55cc59a041ad0**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Expediente digital PDF "01. DEMANDA_Blanca_Ortiz" Folios 31-45



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : José Fernando González Páez

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Expediente : 11001-3335-014-2023-00239-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ PÁEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en relación con la **RESOLUCIÓN N° 7884 DEL 13 DE JULIO DE 2019** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Marco Antonio Pérez Jaimes**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.200.620 y tarjeta profesional N° 269.838 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3808094, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "002 Demanda" Folio 29

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa5ef169c86d867fa3db16bf3da684c3ca02a10408af2783033e47b7a7bc03d**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Janeth Ximena Martínez Pachón

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00246-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **JANETH XIMENA MARTÍNEZ PACHÓN** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con el **OFICIO RADICADO N° 20235920008551 GSA 30860 DEL 29 DE JUNIO DE 2023** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Ángel Alberto Herrera Matías**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.704.474 y tarjeta profesional N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3808182, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "004 Poder"

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89ff427fc22df03c4d7e3db7367ac8605c6ed772c1bb2b5838a2b2771a26eea**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jairo Hernando Sánchez Otalora

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00250-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JAIRO HERNANDO SÁNCHEZ OTALORA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al **OFICIO RADICADO N° 20235920008161 DEL 16 DE JUNIO DE 2023** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Wilson Henry Rojas Piñeros**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.731.974 y tarjeta profesional N° 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3808229, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "002 Demanda" Folio 22

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c23caccac17d32c0bf1dbdb3bebe0cc1a0fd05a95ab5f037570a1600084e33f**

Documento generado en 17/11/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Brayan Julián Rivera Villabón

Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Expediente : 11001-3335-014-2023-00178-00

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

El señor **Brayan Julián Rivera Villabón**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** el 16 de mayo de 2022¹, correspondiéndole al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, por medio de la cual formuló las siguientes pretensiones:

“2. DECLARACIONES Y CONDENAS.

DECLARACIONES:

*2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **BRAYAN JULIÁN RIVERA VILLABÓN**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “**No Admitido**”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **BRAYAN JULIÁN RIVERA VILLABÓN**, identificada con Radicado de Entrada No. **443878010**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019– INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

*2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **BRAYAN JULIÁN RIVERA VILLABÓN**.*

*2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante **BRAYAN JULIÁN RIVERA VILLABÓN**.*

CONDENAS:

¹ Documento digital “004 Acta de Reparto”, del expediente virtual.

A título de restablecimiento del derecho:

2.4. *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante **BRAYAN JULIÁN RIVERA VILLABÓN**, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.*

2.5. *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al pago de los perjuicios morales o subjetivos (pretium doloris) sufridos por mi representado **BRAYAN JULIÁN RIVERA VILLABÓN**, en virtud a los actos acusados, la afectación y el daño a la vida de relación causados con la decisión de exclusión del concurso 1356, fundamentado en razones ilegales. Esto es, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*

2.6. *Se condene la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al pago de los perjuicios objetivos o materiales, daño emergente representado en los gastos generados por la contratación de representación jurídica, para la defensa de sus derechos, valoración médica particular, más la pérdida de oportunidad representada en la expectativa futura de **salario**. Esto es, como valor actual, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*

2.7. *Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin al presente litigio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.”*

El Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera profirió auto que remite proceso por competencia el 29 de mayo de 2023², por el cual se ordenó remitir el proceso por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, donde fue sometido nuevamente a reparto el 1° de junio de 2023³, asignándosele a este Despacho.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala los requisitos de la demanda y regula lo relativo a la oportunidad para su presentación, estableciendo el término de caducidad para el medio de control de restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

² Documento digital “006 AUTO REMITE POR COMPETENCIA J SECC 2 2022 00221 NyR”, del expediente digital.

³ Documento digital “001 ActadeReparto”, del expediente virtual.

Lo anterior significa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de 04 meses, salvo que se trate de prestaciones periódicas.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas⁴.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que no haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Ahora en relación con el trámite de la demanda, el artículo 169 estableció las causales para decretar el rechazo de la misma, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subraya el Despacho).

Se entiende entonces que el fenómeno de la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción (hoy medio de control en la Ley 1437 de 2011) y el Juez debe examinar dicho presupuesto procesal en la etapa de admisión de la demanda, con el fin de establecer si la pretensión se presentó en tiempo, pues de lo contrario lo que procede es rechazar la demanda.

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

En el caso *sub lite*, la parte actora solicita la nulidad de (i) “la publicación en el perfil de SIMO del demandante **BRAYAN JULIÁN RIVERA VILLABÓN**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “**No Admitido**”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.”⁵, y de (ii) “la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **BRAYAN JULIÁN**

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

⁵ Documento digital “004 Acta de Reparto”, del expediente virtual.

RIVERA VILLABÓN, identificada con Radicado de Entrada No. **443878010**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021⁶ (...)

Al respecto, observa el Despacho que los actos demandados en el proceso de la referencia se constituyen, de un lado, por la publicación realizada en la plataforma SIMO del accionante donde se le indica el estatus de “No Admitido” en el ítem de Valoración Médica para el cargo de Dragoneante 4114 grado 11 de la Convocatoria 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, tal como se puede evidenciar a continuación:

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Dragoneantes)	2021-08-31	69.65	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante)	2021-08-31	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Físico Atletica	2021-11-18	92.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración Médica	2022-04-09	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos	2021-09-23	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

De otro lado, frente a dicha decisión, el accionante interpuso la respectiva reclamación el 16 de noviembre de 2021, y dicha petición fue resuelta mediante el Oficio Radicado de Entrada No.: 443878010 el 07 de diciembre de 2021 suscrito por Coordinadora General de la Universidad Libre para el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC, decisión que fue comunicada a través de la plataforma SIMO del accionante, tal como se puede evidenciar:

Respuestas

Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes

Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
Cordial saludo, Adjunto encontrará la respuesta a la reclamación	2021-12-07 03:27	Consultar documento

1 - 1 de 1 resultados

⁶ Folios 2 y 3 del documento digital “003 Demanda y Anexos”, del expediente virtual.

Ahora bien, revisando ese último acto administrativo, considera el Despacho que el mismo es un acto definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 al hacer imposible continuar la actuación. Lo anterior, aunado al hecho de que dicho oficio refiere que no procedían recursos contra el mismo, constituyendo dicha decisión la conclusión de la situación del accionante.

En ese orden de ideas, a partir de la fecha de comunicación electrónica realizada a través de la plataforma SIMO del accionante se comenzará a contabilizar el término de caducidad de cuatro (4) meses, así:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOTIFICACIÓN	CADUCIDAD (4 MESES)
Oficio Radicado de Entrada No.: 443878010 el 07 de diciembre de 2021	Comunicación electrónica plataforma SIMO: 07 de diciembre de 2021.	08 de diciembre de 2021 hasta el 08 de abril de 2022

En el proceso de la referencia, la parte accionante no agotó previamente el requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción, teniendo en cuenta que estaba exceptuado del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al presentar la demanda con solicitud de medias cautelares, motivo por el cual no existió suspensión del término de caducidad del medio de control a impetrar.

En ese orden de ideas, el plazo máximo para que la parte accionante acudiera a la jurisdicción vencía el **08 de abril de 2022**, empero la demanda fue radicada de manera digital el **16 de mayo de 2022**⁷, como consta en hoja de reparto allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo cual se concluye que la parte demandante acudió de forma extemporánea a demandar los actos administrativos acusados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En conclusión, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al haber operado el fenómeno de la caducidad respecto de todos los actos administrativos demandados y en consecuencia, se dispondrá la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose si a ello hubiere lugar por cuanto el expediente es totalmente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Brayan Julián Rivera Villabón** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

⁷ Documento digital "004 Acta de Reparto", del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a102dc5301dd706028f8c9cfc7c8e0e5ba3cb4c0e4f41851e49e93f496e2961**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jhon Alexander López Salazar

Demandado : La Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2023-00183-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por Jhon Alexander López Salazar contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, corresponderá verificar si el conocimiento de las actuaciones le concierne a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya el Despacho),*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 25.1 del artículo 2º la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Ibagué** en el departamento del Tolima.

Al respecto de la competencia territorial, en atención a que las pretensiones elevadas conciernen a la modificatoria de la resolución 3730 de 2014 y en consecuencia la reliquidación de la pensión de invalidez, al verificar el escrito de demanda y los anexos allegados, aduce el apoderado que el accionante tiene domicilio en la ***en la carrera 3 # 25 - 42 de la ciudad de Ibagué***, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

XII. NOTIFICACIONES

- **El demandado.** En la carrera 57 No. 43 - 28 CAN – puerta 8 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico procesosordinarios@mindefensa.gov.co, teléfono (57-1) 2660295, 3150111 Ext 40246.
- **El demandante.** Las recibirá en la carrera 3 # 25 – 42 de la ciudad de Ibagué, celular 312 6214987, correo electrónico jhonalexander2232@hotmail.es

Aunado a lo anterior, comoquiera que la demanda se interpuso en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, la cual es una entidad del orden nacional, con sede en todo el territorio del país, lo viable para el accionante si lo reclamado trata de una reliquidación de pensión de invalidez, consiste en determinar competencia de acuerdo al domicilio del actor.

Frente a este tema es importante acotar, que con la reforma introducida con la ley 2080 de 2021, se estableció el domicilio del demandante como factor importante para determinar la competencia en los temas pensionales, de lo que se desprende, que la intención del legislador era la de facilitar el acceso a la justicia y la anuencia a las distintas citaciones y audiencias, dando prevalencia al derecho de las personas naturales sobre el de las entidades Estatales, quienes tienen la facilidad para acudir ante un llamado judicial y más aún con la puesta en marcha de las vías tecnológicas y la virtualidad.

Por ende, si se desatiende la competencia territorial de esta manera, todas las demandas instauradas contra entidades que tengan sede central en la ciudad de Bogotá, quedarían bajo la competencia exclusiva de este circuito judicial, sin importar el lugar de residencia de la parte demandante, lo que restringe el acceso a la jurisdicción de aquellos que pretenden impulsar las acciones pertinentes. En concordancia, es necesario hacer la remisión al Código General del Proceso del artículo 306 del CPACA que señala,

“Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Según lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, encuadra sobre la competencia territorial lo siguiente,

“Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Por lo tanto se concluye que, como prevalece el domicilio de las personas por sobre las entidades o la Nación, y teniendo en cuenta que el Circuito de Ibagué es la ubicación geográfica más próxima a la residencia del accionante, son esos Juzgados los llamados a conocer del presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la acción, ya que trata de un tema pensional, el domicilio registrado es en Ibagué, así como la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, entidad de orden Nacional con sede en esa ciudad a través de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los **Juzgados Administrativos de Ibagué en el departamento de Tolima por reparto**, - artículo 2º numeral 25.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA (REPARTO)**, por competencia territorial.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado².

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

² Artículo 158. CAPACA Conflictos de Competencia. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48ac108dc950f7b0516926c729df4f6df1d3c464291322c72150df9c3660d9c**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Fernando Gordillo Bravo

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00186-00

Estando al despacho el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de carácter laboral promovido por el señor **Juan Fernando Gordillo Bravo**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisado el expediente virtual, advierte el Despacho que para verificar tanto la competencia territorial para conocer este asunto como de la caducidad de la acción, se hace necesario determinar el último lugar geográfico en el cual el accionante prestó sus servicios, y si actualmente se encuentra en servicio activo, siendo esta una carga procesal que el actor no ha satisfecho.

En efecto, respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, Modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021 señala que, “3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*”

Por otra parte, con relación al tema de caducidad de la acción, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala los requisitos de la demanda y regula lo relativo a la oportunidad para su presentación, estableciendo el término de caducidad para el medio de control de restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, como se establece en el literal d del numeral 2 correspondiente al artículo 164 del CPACA así, “d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **REQUERIR** al *apoderado de la parte demandante*¹, para que en el término de treinta (30) días siguientes a partir de la comunicación del presente auto, allegue con destino de este asunto documento en el que se certifique

¹ notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

el último lugar o ubicación geográfica en el cual prestó el servicio el señor **Juan Fernando Gordillo Bravo**, identificado con cédula de Ciudadanía 1.098.621.793 y en el que se pueda determinar si actualmente se encuentra activo del Ejército Nacional.

SEGUNDO: ADVERTIR a la accionante que de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281c3f0562735c172e05093625077836518bfd6180d05ab4a3cdadd823394c7e**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilson Leonardo Martínez Acosta

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00188-00

Estando al despacho el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de carácter laboral promovido por el señor **Wilson Leonardo Martínez Acosta**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisado el expediente virtual, advierte el Despacho que para verificar tanto la competencia territorial para conocer este asunto como de la caducidad de la acción, se hace necesario determinar el último lugar geográfico en el cual el accionante prestó sus servicios, y si actualmente se encuentra en servicio activo, siendo esta una carga procesal que el actor no ha satisfecho.

En efecto, respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, Modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021 señala que, “3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*”

Por otra parte, con relación al tema de caducidad de la acción, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala los requisitos de la demanda y regula lo relativo a la oportunidad para su presentación, fijando el término de caducidad para el medio de control de restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, como se establece en el literal d del numeral 2 correspondiente al artículo 164 del CPACA así, “d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **REQUERIR** al *apoderado de la parte demandante*¹, para que en el término de treinta (30) días siguientes a partir de la comunicación del presente auto, allegue con destino de este asunto documento en el que se certifique

¹ notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

el último lugar o ubicación geográfica en el cual prestó el servicio el señor **Wilson Leonardo Martínez Acosta**, identificado con cédula de Ciudadanía 79.824.780 y en el que se pueda determinar si actualmente se encuentra activo del Ejército Nacional.

SEGUNDO: ADVERTIR a la accionante que de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7830c306c49c1cb38b9572dcdce410f67af3ce77045c8846d1b258b86db4956**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Amparo Mendoza Barreto

Demandado : Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

Vinculado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00197-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** en atención al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **MARÍA AMPARO MENDOZA BARRETO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **Petición E-2022-177654 del 29 de septiembre de 2022**, radicada ante la **Secretaría de Educación de Bogotá** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** conforme al artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL**

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 5. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 6. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 8. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad respectiva.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al(la) doctor(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 10.268.011 y tarjeta profesional N° 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
- 10. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar

¹ Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 3777213 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Folios 17 al 19 del documento digital “002 Demanda.pdf” del expediente virtual.

continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a7cdd208aec7f5d169553b55f9add1d78cf302185d5a20deecb025cebc6f1**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edna Julieth Hernández Ruíz

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00211-00

En atención a la demanda promovida por la señora **Edna Julieth Hernández Ruíz** contra **La Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, se advierte que la competencia no radica en este Despacho judicial, según los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2022¹, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y por reparto le correspondió al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de San Gil, Santander, que al revisar la competencia determinó por auto del 30 de septiembre de 2022² que correspondía a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, atendiendo el domicilio de la demandante.

Posterior al envío del expediente, por competencia le correspondió al Juzgado 12 Administrativo Oral de Tunja³, que por auto del 01 de junio de 2023⁴ declaró la falta de competencia y ordenó remitirla por reparto a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá y finalmente correspondió a este Despacho el día 22 de junio de 2023⁵.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado 12 Administrativo Oral de Tunja, dentro de sus argumentos señaló lo siguiente:

“(...) Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial; habida cuenta que, la entidad demanda en esta oportunidad, es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, persona jurídica, que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, según datos registrados en el folio 16 del archivo de demanda: Notificaciones en la Calle 26 No 69-76 Torre 4 “Agua” Piso 9 de la ciudad de Bogotá; reiterándose que esta entidad no cuenta con sede en la ciudad de Tunja, razón que es suficiente para afirmar que este estrado judicial carece de competencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (...)”

Con base en las situaciones fácticas descritas en la demanda, el Despacho observa que la acción fue remitida a la ciudad de Tunja, habida cuenta que el domicilio de la señora Edna Julieth Hernández Ruíz, se encontraba en el municipio de Puerto Boyacá, que pertenece a dicho circuito Judicial.

Ahora bien, según los presupuestos legales que conciernen al factor de competencia territorial introducidos con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por

¹ Documento digital “002 ActaReparto J2San Gil.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “005 AutoDeclaraFaltaCompetenciaJ2SG.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “009 ActaReparto J12Tunja.pdf”, del expediente virtual.

⁴ Documento digital “010 AutoRemiteCompet J12 Tunja.pdf y 011 autoAclaracion.pdf”, del expediente virtual.

⁵ Documento digital “013 ActadeReparto J14Admin bta.pdf”, del expediente virtual.

medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, se dispuso la modificación del artículo 156 del CPACA de la siguiente manera:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Destaca el Despacho).

Con relación a las pretensiones elevadas por la parte accionante, se advierte lo siguiente:

*“3.1. Que es nula la Resolución No. 2763 del 24 de Junio del año 2022, emitida por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 1773 del 22 de Abril del año 2022, que a su vez negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora **EDNA JULIETH HERNANDEZ RUIZ**.*

A título de restablecimiento del derecho este Juzgado ordene;

*3.2. Que hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del soldado **SEBASTIÁN PERNETT HERNÁNDEZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No **1.000.516.644** de Cimitarra Santander en favor de la Señora **EDNA JULIETH HERNANDEZ RUIZ** persona mayor de edad que se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.984.876** de Bogotá Cundinamarca, en calidad de progenitora del citado soldado fallecido. (...)”* (Subraya fuera de texto).

En tal sentido, el proceso hace referencia al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por la muerte del soldado Sebastián Pernet Hernández a favor de Edna Julieth Hernández Ruíz, que cuenta con domicilio en la **vereda El Marfil, manzana “C”, lote 06 barrio Asomarfil del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá**, según lo establece su apoderado y como consta en los anexos aportados con la acción.

Ahora bien, el presente asunto se asignó por reparto al Juzgado 12 Administrativo Oral de Tunja, pues se determinó por el Juzgado primigenio, que la competencia recaía en el Circuito Administrativo Judicial de esa ciudad, atendiendo lo establecido en el *artículo 2º numeral 6.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020*⁶. Sin embargo, el Despacho Judicial de Tunja, enmarcó que, comoquiera que la dirección de notificaciones de la entidad demandada se encuentra actualmente en Bogotá D.C., el proceso era de cargo de esta ciudad y por tal motivo hizo la remisión, desatendiendo el domicilio de la parte actora.

Al respecto de la competencia territorial, si bien es cierto que *el Ministerio de Defensa Nacional* tiene unidad central para notificaciones en la ciudad de Bogotá, se trata de una entidad del orden nacional que cuenta con sedes en cada una de las ciudades del país, con los diferentes distritos y batallones. Es así, que en Tunja se encuentra la Primera Brigada correspondiente a la segunda división del Ejército

⁶Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

Nacional, tal y como se observa en la página web de la entidad, lo que demuestra que se cumple con el requisito establecido por la norma, ya que la misma no trae consigo la exigencia de ser el domicilio central de la entidad demandada, sino que es suficiente con tener sede en jurisdicción del lugar donde tenga su domicilio la parte actora.

Frente a este tema, es importante acotar que la reforma introducida con la ley 2080 de 2021, se estableció el domicilio del demandante como factor imperante para determinar la competencia en los temas pensionales, y en tal sentido se infiere que, la intención del legislador era la de facilitar el acceso a la justicia y la asistencia a las distintas citaciones y actuaciones desarrolladas por los despachos judiciales, de los accionantes por sobre las entidades públicas, en tanto, estas últimas cuentan con mayores recursos para ello y más aún con la puesta en marcha de las tecnologías y la virtualidad en los trámites procesales.

Por el contrario, si no se atienden estos presupuestos para determinar la competencia territorial, todas las demandas instauradas contra entidades que tengan establecido el sitio de notificación únicamente en la ciudad de Bogotá, quedarían bajo la competencia exclusiva de este circuito judicial, sin importar el lugar de residencia de la parte activa, restringiendo así el fácil acceso a la jurisdicción en contraposición al principio de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, que indica: *“2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”*.

Cabe resaltar que aunque existe norma especial para el trámite contencioso, el Código General del Proceso también dio relevancia al domicilio del demandante por encima del de las entidades públicas cuando se encuentre en curso un proceso contra la Nación, según se fundó en el numeral 9º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, como se enuncia a continuación:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. (Énfasis del Despacho).

Por consiguiente, es claro que este Juzgado carece de la competencia territorial para conocer la acción, ya que trata de un tema pensional, el último domicilio de la demandante está registrado en la ciudad de Puerto Boyacá y el Ministerio de Defensa Nacional es una entidad con sede en la ciudad de Tunja, por lo que la presente demanda corresponde al Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Tunja en el departamento de Boyacá.

Por otro lado, al momento en el que se abordó la decisión de la falta de competencia por parte del Juzgado 12 Administrativo de Tunja, correspondía proponer directamente el conflicto de competencia, que se instituye en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. *Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos,*

de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. (...)"

No obstante el fundamento anterior, el proceso se remitió a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá y la autoridad judicial rehusó el envío del expediente a la entidad encargada de solucionar el conflicto, postergando la actuación que hoy se presenta.

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es el llamado a conocer del presente asunto, y en consecuencia, ordenará remitir el expediente de la referencia al Consejo de Estado para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el **Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Tunja y el Juzgado 14 Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia por parte de este Despacho frente al Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Tunja.

TERCERO: Remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del CPACA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3efc7338bbac59314415af84b80ca3127a8915901bfe920260998c983c3c5**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado: Jorge Eliecer Díaz Becerra

Expediente: Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00213-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento, instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** actuando a través de apoderada judicial, contra **JORGE ELIECER DÍAZ BECERRA**, con relación a la **Resolución N°. GNR 342692 del 1 de octubre de 2014** y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** conforme al artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **JORGE ELIECER DÍAZ BECERRA**, de conformidad con los artículos 198, 199 y 200¹ de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, si es del caso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

¹ Ley 2080 de 2021 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

- 3. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 4. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
- 7. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que comenzará a contarse después de surtida la respectiva notificación personal.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad tiene el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 8. RECONOCER** personería para actuar al(la) doctor(a) **ANGELICA COHEN MENDOZA**², identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido³.
- 9. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar

² Sin sanciones, según certificación 3792043 del C.S. de la J.

³ Documento digital “002 Demanda.pdf”, del expediente virtual.

continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83208aeab6bf91a0991c17656395048d14f2c2da43069443cb90d47b757408ab**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diva Baquero Mossoz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Secretaría de Educación de Bogotá - Fiduprevisora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00118-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la Ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente de la referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". (Subraya el Despacho)

Con relación al artículo precitado, se observa que los fundamentos fácticos expuestos en el escrito de demanda, presentan errores mecanográficos según se puede corroborar con la siguiente captura de pantalla:

III. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Mi representada **DIVA BAQUERO MOSSOZ**, nació el día **28 de NOVIRMBRE de 1958** y labora como docente al servicio del Estado, cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el **07 DE ABRIL DE 1988** hasta la fecha.

SEGUNDO: Mediante resolución número **1958 del 20 de MARZO de 2014**, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, se le reconoció y ordenó el pago de la **Pensión de Jubilación**, a mi representada, efectiva a partir del **29 DE NOVIEMBRE DE 2013**.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

TERCERO: La **secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, omitiendo su responsabilidad como empleador, a la fecha no ha efectuado los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente por mí representada, del mismo modo, tampoco se han realizado los aportes al sistema pensional correspondientes al tiempo transcurrido desde su vinculación laboral como docente y hasta la fecha.

QUINTO: Mediante Resolución N° 307 del 25 de febrero de 2022 se retira del servicio a la funcionaria a partir del 07 de marzo de 2022.

SEXTO: Mediante Resolución N° 5900 del 02 de Junio de 2022 la entidad reliquida la prestación de la funcionaria por retiro definitivo del servicio.

CUARTO: Mediante derecho de petición E-2022-202949 del 18 de NOVIEMBRE de 2022, ante el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C.**, entidad demandada, se solicitó la **revisión y ajuste** de la pensión de jubilación reconocida a mi poderdante, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, se solicitó que de aquellos factores a los que no se le hubiese realizado los descuentos a seguridad social, se realizaran según correspondiera.

QUINTO: Mediante resolución número 378 del 27 de ENERO de 2023, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, se ajusta la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la **Asignación Básica, Bonificación mensual y Bonificación Pedagógica.**

NOVENO: Mediante Derecho de Petición elevado ante la **secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, con radicado No E-2022-206192 del 24 de noviembre de 2022, se solicitó realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales a los que no se les realizó dichas cotizaciones y a su vez se realicen los trámites necesarios a efecto de trasladar los mismos al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Al respecto de los numerales relacionados en los hechos de la acción, se establece que pasan del **tercero al quinto, del sexto al cuarto y del quinto al noveno**, hay dos numerales **quinto** y se señalan **10 número numerales, cuando únicamente hay nueve hechos**; según se observa en los folios 3 y 4 del documento allegado en PDF y cargado al expediente virtual como “002Demanda.pdf”, por ende, no se puede determinar claramente por parte de este Juzgador, la secuencia concreta de la situación fáctica expuesta, ya que se relacionó de manera incorrecta la secuencia numérica.

Lo anterior es una situación que no se puede eludir, pues conlleva a equivocaciones para el estudio de la actuación e incluso al momento de la contestación de la demanda, lo que conlleva a futuras nulidades que retrasan el debido trámite procesal.

2. Por otra parte, el artículo 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, señala que: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya del Despacho).

Cabe destacar, que dentro del expediente no costa copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual la apoderada de la parte actora deberá acreditar, tal como lo regula la norma en mención, la remisión de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tengan las entidades demandadas.

En consecuencia, la parte accionante deberá corregir los yerros definidos, en concordancia con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA arriba señalado, dentro del término legal establecido.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Diva Baquero Mossoz** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Secretaría de Educación de Bogotá - Fiduprevisora S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e5b405563b9847b999843fe99dbb93a86daecd019c0702700c873869ce5fc0**

Documento generado en 17/11/2023 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Miguel Arturo Cervantes Martínez
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00263-00

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, el señor **MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ** ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del 10 de mayo de 2023¹, el señor MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y en lo correspondiente a la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos.

2.2 La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por medio del Oficio N°. 2023-01-527088 de 21 de junio de 2023², dio respuesta a la reclamación presentada, y le informó al señor MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ la fórmula de conciliación determinada por la entidad. En tal sentido, remitió la liquidación correspondiente a la propuesta de arreglo, con radicado N°. 2023-01-525941 de la misma fecha³.

2.3 El día 26 de junio de 2023⁴, el señor MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ a través de apoderado, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

¹ Folio 50 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf", del expediente virtual.

² Folios 53 al 54 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

³ Folios 51 al 52 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁴ Folios 5-12 y 65-72 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



2.4 Por auto 0270 del 04 de julio de 2023⁵, La Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia virtual el día 03 de agosto de 2023.

2.5 El día 03 de agosto de 2023⁶, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que se constituyó el acuerdo entre MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2.6 Con acta de reparto del día 08 de agosto de 2023⁷, le correspondió a este Despacho el acuerdo conciliatorio de la referencia, y posteriormente por auto del 28 del presente año⁸, el Juzgado ordenó remitir comunicación junto con el expediente administrativo ante la Contraloría General de la República, para que fuera de su conocimiento y de ser el caso, presentara su concepto sobre lo actuado.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 03 de agosto 2023⁹, referida al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ** en los siguientes términos:

<< (...) Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación las cuales se transcriben a continuación:

“EN RELACIÓN CON MARÍA DEL MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ -.-

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-527088 acto administrativo de fecha 21 de junio de 2023. -.-

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.698.774), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud”.

⁵ Folios 127 al 129 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

⁶ Folios 131 al 136 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

⁷ Documento digital “001 ActadeReparto.pdf” del expediente virtual.

⁸ Documento digital “003 CumplaseEscindeDesglosa.pdf” del expediente virtual.

⁹ Folios 140 al 145 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.



A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**-, para que exponga la decisión del Comité de Conciliación frente a la solicitud incoada por al convocante, quién expresa que ratifica la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia, plasmada en certificación de fecha 31 de julio de 2023, allegada previamente, la cual se transcribe:



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 28 de julio de 2023 (acta No. 19-2023) estudió el caso de MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTINEZ (CC 6.890.260) que cursa en la Procuraduría 191 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-397486 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.698.774,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$3.698.774,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2020 al 10 de mayo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 31 días del mes de julio de 2023.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

/b/o. ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS



Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante para que exprese su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la convocada, quién manifiesta que **acepta** en su integridad la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de Sociedades.

El suscrito Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo por valor de **\$3.698.774**, en su aspecto formal cumple las exigencias requeridas ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1)** Poder para actuar otorgado por la convocante atendiendo los presupuestos del artículo 5° del decreto 806 de 2022. **2)** Derecho de petición con número de radicado 2023-01-456353 del 23 de mayo de 2023. **3)** Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano, en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2023-01-526254 del 21 de junio de 2023. **4)** Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 202301-527128 del 21 de junio de 2023. **5)** Aceptación de la fórmula conciliatoria con radicado 2023-01-527401 de fecha 21 de junio de 2023. **6)** Acta 014 del 02 de junio de 2015. **7)** Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 20155000052581-DDJ de fecha 1° de junio de 2015. **8)** Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado. **9)** Poder y anexos otorgados por la entidad pública a la doctora ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS, apoderada que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto. **10)** Certificación de fecha 31 de julio de 2023, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se plasman las condiciones del presente acuerdo. y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocado sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente



En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 11:35 a.m.

El acta será firmada digitalmente por el suscrito Procurador Judicial en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video que hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: https://procuraduriagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/rpena_procuraduria_gov_co/EtIczSD9MalMjK07gt5kN8kBOKZO14Ydt1FcVzwWbNBXDA?e=U5ZTZO Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia respectiva. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.
(...)

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda



en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.
(...)

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector,



para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹⁰:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

¹⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



(i) Representación y capacidad de las partes.

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

PARÁGRAFO. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general” (Subraya fuera de texto).

De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados, deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 ibidem, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, el artículo 54 del Código General del Proceso, se advierte que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ**, actúa a través del apoderado **Gustavo Ernesto Bernal Forero**¹¹.

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada **Elsa Mayerli Quitian Mateus**¹².

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, en el presente caso la parte interesada elevó solicitud el día 10 de mayo de 2023, ante la entidad para el reconocimiento y pago de las

¹¹ Folios 48 y 49 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

¹² Folios 137 al 183 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.



diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2023-01-527088 de 21 de junio del mismo año, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo, demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por encontrarse en curso el procedimiento tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por el convocante ante la entidad con radicado N°. 2023-01-422053 con fecha de radicación del 10 de mayo de 2023.

2. Oficio con radicado N°. 2023-01-527088 de 21 de junio de 2023 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al derecho de petición, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.”

3. Oficio N°. 2023-01-525941 de 21 de junio de 2023, en el que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor del convocante, oferta aceptada mediante memorial del día 22 de junio del año en curso¹³.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 26 de junio de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.

¹³ Folios 51 y 52 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.



5. Documento con radicado N°. 20234021802572 del 24 de junio de 2023¹⁴, por medio del cual se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respecto la solicitud de conciliación.

6. Auto N°. 0270 de 04 de julio de 2023, mediante el cual la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación, fijó fecha para celebrar la audiencia virtual y comunicó de la decisión a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

7. Acta de audiencia conciliación del 03 de agosto 2023, de la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

8. Certificado de fecha 26 de junio de 2023¹⁵, del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

9. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante, tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por ser la reserva especial del ahorro, un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1º), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

¹⁴ Folios 125 y 126 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

¹⁵ Folio 184 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



“La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)”

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de Industria y Comercio, y de Valores; para lo cual, en cada vigencia fiscal, se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁶:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De esta manera, es ineludible concluir que la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

¹⁶ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella, tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Para el caso en concreto, se vislumbra que, por parte de la entidad convocada le fue enviada formula de arreglo al señor MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ, junto con la correspondiente liquidación de los emolumentos dejados de percibir en el periodo comprendido del 11 de mayo de 2020 al 10 de mayo de 2023. Del mismo modo, se puede observar, que fueron concedidas las pretensiones respecto de los pagos pendientes relacionados con la Reserva Especial del Ahorro, no obstante, se enmarcó en la propuesta por parte de la Superintendencia, que no estaban incluidos los valores relativos a los intereses, indexación, o cualquier otro gasto diferente al monto reconocido en el capital.

En consecuencia, se instauró como fórmula de arreglo, la presentada ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiente al reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación; asimismo, el peticionario debía renunciar a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Según la liquidación presentada, se infiere que el convocante tuvo una retribución básica en el último año por valor de \$4.051.533 y que el 65% concerniente a la Reserva Especial del Ahorro asciende a \$2.633.496. Por otra parte, la prima por actividad que atañe a 15 días del valor de la asignación establecida en ese último periodo, ajustada al 65% de la reserva especial del ahorro es de \$1.148.794 y la bonificación por recreación de \$153.173 que corresponde al 15% también con el ajuste, según se muestra en la tabla de liquidación. Asimismo, la prima de alimentación estaba en \$29.000 y la prima por dependientes en \$607.730.

Por su parte, se observa que en los periodos comprendidos entre los años 2019 y 2022, se causaron los valores por los factores correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación y como resultado se obtuvo, **tres millones**



seiscientos noventa y ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$3.698.774.00) moneda corriente, monto por el cual se estipuló el acuerdo en la audiencia de conciliación.

Así, el Despacho advierte que, con las pruebas obrantes en el expediente, se demuestra que al accionante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas, a propósito de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, que corresponde a los principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en la medida que cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 03 de agosto de 2023, entre el señor **MIGUEL ARTURO CERVANTES MARTÍNEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por el monto de **tres millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$3.698.774.00) moneda corriente**, celebrado ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar de esta providencia al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el inciso seis del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor.

República de Colombia



*Juzgado 14 Administrativo Oral
de Bogotá D.C.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450c0ff31b7ae765fff69a3300e2a1a7f5d3ac8c6869651662bead0dbf41e24c**

Documento generado en 17/11/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>